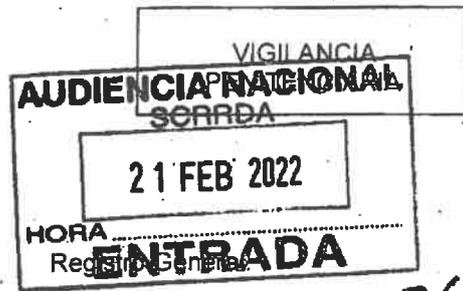




FISCALÍA AUDIENCIA  
NACIONAL



Nombre: [REDACTED]  
Primer Apellido: [REDACTED]  
Segundo Apellido: [REDACTED]  
NIS: [REDACTED]

Nº General Fiscalía: 001158  
Nº de Expediente: GEN 880/03-G01-106/22-PER

26-22

### Al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria:

El fiscal, despachando el traslado conferido en el expediente al margen referenciado, expone lo siguiente:

**PRIMERO.** Los arts. 76 i) y 47.2 de la L.O.G.P establecen la posibilidad de conceder permisos de salida de hasta siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del Equipo Técnico, a los condenados que estén clasificados en segundo o tercer grado, que reúnan dos requisitos objetivos, que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

En desarrollo de este precepto, el Reglamento Penitenciario en su art. 154 regula en los mismos términos los permisos ordinarios de salida y en el art. 156 hace referencia al preceptivo informe del Equipo Técnico, indicando que será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

**SEGUNDO.** Que la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 CE no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental / SSTC 75/98.Y 88/98). Ciertamente los preceptos antedichos establecen unos requisitos de tipo objetivo para la concesión de los permisos, pero al mismo tiempo dejan muy claro, por la expresión utilizada, que se trata de posibilidades y no de derechos, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sentencias como las números 112/96, 2/97 y 81/97, a las que se refiere la S.T.C. de 11 de noviembre de 1997, en la que se afirma que *"la posibilidad de conceder permisos se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social, de forma que todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, y esa simple congruencia de la institución de los permisos ordinarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 de la Constitución, no es*



*suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo ni menos aún de derecho fundamental, aspecto que también se recoge en la Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de enero de 2013, que indica que no se pueden considerar los permisos penitenciarios como un derecho recogido ni en nuestra Constitución ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

Eso lleva a concluir al Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo expuesto, entre otras, en las Sentencias 137/2000 y 115/2003, que la concesión de los permisos queda situada en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria y no es automática por la concurrencia de los requisitos objetivos previstos en la ley, sino que no habrán de darse otras premisas que desaconsejen su denegación y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos jurisdiccionales encargados de la fiscalización de esas decisiones. Es decir, que porque el interno haya cumplido 1/4 parte de la condena, observe buena conducta o no la tenga mala, no por esto ha de corresponderle en todo caso la concesión de permisos, pues se estaría obviando que los mismos están encaminados como instrumentos para la preparación para la vida en libertad y no constituyen un fin en sí mismos.

TERCERO. En consecuencia, es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y, por ello, no basta con que estos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación al éxito del tratamiento, cumplimiento de la pena o riesgo de quebrantamiento ( STC 109/2000). Así pues, los permisos de salida no tienen la consideración de beneficios penitenciarios o recompensas por buen comportamiento, sino que constituyen un importante elemento integrante del tratamiento penitenciario como preparación para la vida en libertad. Como señala la STC 112/96, de 24 de junio, los permisos *"constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que estos concurren, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen la denegación a la vista de la perturbación que pueden ocasionar en relación con los fines antes expresados"*.

CUARTO. Por lo tanto, deben tenerse en cuenta variables como las expresadas en el art. 156 RP, a saber, la peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala, posible quebrantamiento de condena o de comisión de nuevos delitos, repercusión negativa de la salida del interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o su programa individualizado de tratamiento (art. 156 RP), siendo determinante el criterio de oportunidad en su concesión dentro del programa de tratamiento. A ello no es ajeno la falta de arrepentimiento del interno.

La Junta de tratamiento, de forma inmotivada, vuelve a cambiar el criterio negativo sostenido en el expediente 0012, que fue sostenido incluso por unanimidad, lo cual raya la arbitrariedad.



Constaba en expediente anterior del mismo interno un escrito con el siguiente tenor, que hoy el centro ni siquiera se molesta en acompañar al expediente: *"que rechazo la utilización de la violencia como forma de conseguir objetivos políticos , por lo que vuelvo a mostrar mi compromiso de no repetir actuaciones del pasado...soy totalmente consciente del dolor causado ...ni soy indiferente al sufrimiento generado a las víctimas, las cuales merecen todo mi respeto"*.

Con independencia de que el centro ni siquiera ha considerado de interés la existencia o no de arrepentimiento, el interno lo que ha demostrado en el pasado es un acercamiento a sus hechos distante, superficial y banal. Se hace una aproximación que sitúa los hechos en un contexto político, y no es capaz de hacer mención concreta a acciones y afectados individualizados, al menos, con referencia a sus ejecutorias (especialmente, los dos delitos de estragos). Esta indiferencia y petición automatizada de perdón cuadra con lo afirmado por el psicólogo en otro expediente, de fecha 18 de marzo de 2021, que afirmaba que *"Verbaliza arrepentimiento, pero no muestra signos emocionales concordantes con éste"*. En el expediente 0012 constaba informe, de fecha 15 de julio, donde se afirmaba que se denegaba el permiso ante el significado que tiene la ausencia de pago de responsabilidad civil como elemento definitorio del reconocimiento del daño causado. A pesar de la inexistencia de informes contrarios, la junta cambia de parecer.

La ausencia de mención concreta al hecho lleva a la conclusión de que el interno no está arrepentido en los términos del art. 72 LOGP. Efectivamente, una simple manifestación en términos genéricos *no puede ser entendida como única variable de cambio sustancial en los factores relacionados con el delito*. El rechazo de la violencia, la preferencia por vías políticas, no suponen per se un indicio de arrepentimiento e introspección sobre el daño causado, manteniendo aún atisbos justificativos. La desaparición de ETA, así como la preferencia por soluciones pacíficas y defensa política de las ideas habla del contexto social, pero no pueden ser entendidas como signo de arrepentimiento y reflexión sobre ello. Aludir a los delitos de terrorismo como acciones de un conflicto o a las víctimas como consecuencias de este conflicto, relacionándolas con aspiraciones políticas no supone una petición expresa de perdón. La manifestación de perdón, de arrepentimiento, supone un proceso de análisis personal e introspección profunda, de cuestionamiento crítico que necesariamente va unido al deseo de cambio. Esta motivación ha de ser relacionada con aspectos personales y no contextuales. Los factores contextuales justificativos del delito permiten mantener la autoimagen de normalidad.

El escrito que se presentó en su día no es muy distinto a los ya analizados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La genérica alusión al daño y dolor causado y a la aceptación de la legalidad democrática, que es lo que debe exigirse a todo interno, en los términos del art. 59 LOGP, pero no es lo que pide la ley a este tipo de interno, requiriéndose algo más que el simple comportamiento con arreglo a la norma, y que es el perdón concreto por sus



víctimas y por los actos realizados. No es un escrito de perdón o arrepentimiento en los términos del art. 72 de la LOGP.

Si se observa detenidamente, estamos ante una muestra más de una misiva común a la del resto de internos del colectivo, que obedece a una estrategia general de firma de cartas modelo o estereotipadas que hacen referencia genérica a las vías democráticas y legales, pero sin profundizar en el arrepentimiento como exigencia propia de la legalidad penitenciaria, expresada en los artículos 72 LOGP y 90 CP, que hacen referencia expresa al repudio de SUS ACCIONES. Lo anterior sugiere que sigue las instrucciones del colectivo de presos y de la misma forma que ahora hace una utilización instrumental del perdón, pudiera revertir su conducta en un momento dado, y proceder, tanto él como otros, en sentido contrario.

QUINTO. La existencia de arrepentimiento concreto es exigida por la Audiencia Nacional en sede permisos. El motivo es el siguiente: la ausencia de repudio por SUS HECHOS no cumple con lo dispuesto en el artículo 72 LOGP y puede considerarse como un elemento que acredita la falta de evolución del sujeto y la inexistencia de remoción de los motivos o causas que le han llevado a delinquir, por lo que el tratamiento habido hasta ahora es insuficiente y no ha tenido éxito alguno.

Así, el Auto 869/2020, de 26 de noviembre, de la Sección 14: "cuando el juzgado a quo acordó requerir al centro penitenciario de [REDACTED] para emisión de informe sobre la evolución del interno, actitud ante el delito y posicionamiento ante las víctimas... la defensa presentó un escrito... con el siguiente texto: "soy muy consciente del daño que la organización a la que pertenezco ha causado durante sus años de existencia. En ningún momento soy insensible respecto del sufrimiento generado. Entiendo [REDACTED] lo lamento sinceramente. Por otro lado, me siento comprometido con las decisiones, que el movimiento político al que pertenezco ha ido tomando en los últimos años, así como de acuerdo con la decisión de ETA de finalizar su actividad. Mi compromiso firme es, en la medida de mis posibilidades, trabajar para afianzar ese escenario de no violencia en mi país".

Considera el Tribunal que no cabe ignorar la coyuntura temporal en que se presentó el escrito, que hace dudar de la sinceridad al reconocimiento del dolor causado, tendentes a dar respuesta a las alegaciones del Fiscal, relativas a la necesidad de explicitar la asunción de la responsabilidad delictiva, elementos que se reputó esencial para la procedencia de permiso.

Además, del tenor del documento se infiere que el autor continuaba calificando la organización terrorista en la que se integró y por cuya pertenencia fue condenado de movimiento político; reconociendo que se sentía comprometido con las decisiones tomadas por dicho movimiento y con la decisión de ETA de finalizar su actividad; anunciando su compromiso de trabajar en la medida de sus posibilidades para afianzar ese escenario de no violencia "en mi país". Escrito que no evidencia una ruptura con los postulados terroristas sino la



*continuación de su justificación por motivos políticos, en la línea de la disciplina de la banda".*

*Como ha apuntado esta Sala, entre otros, en auto de 29 de septiembre de 2020, se ha analizar, atendidas las circunstancias concurrentes si podría estimarse concurrente un sincero cambio de actitud en el interno o si el escrito presentado pudiera obedecer a factores eternos oportunistas, tendentes a la obtención de beneficios penitenciarios, sin que para valorarlo proceda examinar informes posteriores a la propuesta inicial efectuada. Se añadió en el mencionado auto, respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las "víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciado a la violencia como " medio para la consecución de objetivos políticos" recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a directores de los centros penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia...tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, que los mismos no son equiparables a la petición expresa e individualizada e perdón a las víctimas concretas, con la reparación del daño, colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni con el rechazo, a los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos..."*

*Igualmente, Auto 758/2020, de 29 de octubre: " Hemos apuntado, además, que la asunción genérica de responsabilidades, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, recogida en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, ni menos aun a intento alguno de hacer frente a la reparación de daños y perjuicios causados con sus violentas acciones". En igual sentido, Auto 720/2020, de 22 de octubre.*

*Igualmente, en sede redenciones, Auto 944/2020, de 30 de diciembre: " Damos por reproducidas también las resoluciones de este Tribunal dictadas en esta materia en las que se denegó la redención extraordinaria cuando no se había producido avance en el proceso de reinserción ni un auténtico arrepentimiento del interno... Concluimos nuevamente que ha de ser estimado el recurso del Ministerio Fiscal, tanto por la ausencia de solicitud de perdón a las concretas víctimas, reparación del daño y reconocimiento del daño ( no meramente formal y finalista anudado la solicitud de beneficios penitenciarios)...".*

*De manera específica, relativa a los permisos, el Auto de la Sala 757/2020, de 29 de octubre, señala que " ...es de recordar que respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como medio para la*



*consecución de objetivos políticos...no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas...".*

En igual sentido, Auto de la Sala 387/2021, de 17 de mayo, afirma que: *"Compartimos el criterio del Ministerio Fiscal que pone de relieve que dicho contenido está en la línea del de otros escritos de presos de ETA que enmarcan la violencia en lo que denominan un "conflicto político"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor; no tratándose de una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino de manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios;*

*En este caso concreto, como en los otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, se llega a afirmar que "la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria"*

*Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda y apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha apuntado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos".*

También, Auto 732/2021, de 5 de octubre: *"resulta insuficiente para entender que se ha producido una variación sustancial, objetivamente justificada en la percepción del daño causado y en el rechazo de la actividad delictiva, la mera manifestación de rechazo a la violencia, persistiendo en los objetivos de la organización terrorista y sin indicios de arrepentimiento por el daño causado, minimizando las consecuencias de las acciones.*

*Este Tribunal, en relación con alegaciones relativas a desvinculación de la banda terrorista ETA y a la desaparición de la misma, ha venido recordando que la anunciada disolución, no excluye la necesidad de indicios objetivos y mantenidos en el tiempo de abandono o desvinculación, si no de la Organización, admitida su disolución formal, sí, desde luego, de sus postulados terroristas.*

*Respecto de escritos presentados por diversos condenados de ETA, limitados al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las*



víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como "medio para la consecución de objetivos políticos" recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, igualmente hemos precisado que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como "objetivos políticos". Reiteramos en auto de fecha 17 de mayo de 2021 que escritos en los que se enmarcan las acciones terroristas en lo que se denomina "conflicto político" u "objetivos políticos"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor, no comportan una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad; justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios. Apuntamos en el auto mencionado que incluso otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, han llegado a afirmar que "la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria.

Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda, lo que apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha indicado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos".

Igualmente, Auto 815/2021, de 29 de octubre: Este escrito del interno aparece instrumentalmente dirigido solamente a facilitar el disfrute de beneficios penitenciarios, tanto por el momento en el que se suscribió (el 29 de noviembre de 2020) como por su contenido. En unos términos que reproducen los utilizados por otros integrantes de la misma banda terrorista, el interno se limita a "reconocer" (que no a condenar) el daño causado por la actividad terrorista de ETA; a considerar la que llama "lucha armada" (no terrorismo) como una herramienta para alcanzar "objetivos políticos", y, además, sin estimarla como reprobable en todo momento, sino solo "en la sociedad actual"; y a proponer avanzar "en la reconciliación entre diferentes", sin atisbo alguno de remordimiento por su conducta o de resarcimiento, al menos moral, a las víctimas de la banda terrorista de la que formó parte.



*Es evidente, por tanto, que este escrito no es en absoluto indicativo de un cambio significativo en la mentalidad que le llevó al interno a integrarse en esa organización terrorista y a cometer los delitos por los que cumple condena, sino que, por el contrario, evidencia un seguimiento de sus estrategias".*

*Asimismo, el Auto de la Sala 771/2021, de 18 de octubre: "resulta insuficiente para entender que se ha producido una variación sustancial, objetivamente justificada en la percepción del daño causado y en el rechazo de la actividad delictiva, la mera manifestación de rechazo a la violencia, persistiendo en los objetivos de la organización terrorista y sin indicios de arrepentimiento por el daño causado, minimizando las consecuencias de las acciones.*

*Este Tribunal, en relación con alegaciones relativas a desvinculación de la banda terrorista ETA y a la desaparición de la misma, ha venido recordando que la anunciada disolución, no excluye la necesidad de indicios objetivos y mantenidos en el tiempo de abandono o desvinculación, si no de la Organización, admitida su disolución formal, sí, desde luego, de sus postulados terroristas.*

*Respecto de escritos presentados por diversos condenados de ETA, limitados al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como "medio para la consecución de objetivos políticos" recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, igualmente hemos precisado que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como "objetivos políticos".*

*Reiteramos en auto de fecha 17 de mayo de 2021 que escritos en los que se enmarcan las acciones terroristas en lo que se denomina "conflicto político" u "objetivos políticos"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor, no comportan una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad; justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios. Apuntamos en el auto mencionado que incluso otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, han llegado a afirmar que "la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria".*

*Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda, lo que apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72*



*LOGP y 90 CP, lo cual, como ha indicado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos.*

*En la misma línea, Auto 883/2021, de 18 de noviembre: "...es cierto que los delitos por los que ha sido condenado el interno no han generado víctimas directas, aunque sí hay víctimas de forma indirecta, todas aquellas que sufrieron en sus personas, en sus familiares o en sus bienes los efectos de las acciones de la banda terrorista El letrado del interno ha aportado dos cartas del interno fechadas en 3-3-2019 y 20-1-2021 en las que afirma que "que reconoce el daño causado en su militancia política y asume su responsabilidad, mostrando su solidaridad y empatía con todas las víctimas y su intención de apoyar y promover iniciativas para buscar la verdad, justicia y reparación de todas ellas.*

*Que rechazó el uso de la violencia para la consecución de objetivos políticos. Que no está vinculado a ninguna banda u organización terrorista y tampoco estaría en el futuro. Que asume la legislación vigente, tanto en el ámbito penitenciario como en el penal y civil, y muestra su intención de recorrer las vías legales para lograr su libertad".*

*Para valorar el grado de sinceridad y de profundidad del contenido de estas cartas es útil el informe del psicólogo del centro penitenciario de 28 de julio de 2021 en el que se expresa: "El interno informado, de primeras, asume, de forma general y sin profundizar sobre los hechos, la responsabilidad por su actividad delictiva. Hace alusión a los acontecimientos pasados y disposición futura de cambio de un modo genérico y algo abstracto, sin llegar a mencionar o concretar sobre los hechos específicos por los que ingresa en prisión.*

*Sin embargo, en la entrevista mantenida con el informado por este profesional, sí que habla de su delito concreto, demostrando cierto grado de reflexión sobre el mismo. Describe y reconoce el atentado por el que fue condenado, refiere que fue él que realizó el aviso, y se muestra aliviado por el hecho de que no se derivaran víctimas personales de dicho atentado. Cabe decir que esta reflexión no es habitual en las entrevistas mantenidas con otros internos FIES, mucho menos que se produzcan en una primera entrevista.*

*Al preguntarle acerca del futuro afirma que se esforzará para que no vuelva a generarse una situación similar, rechazando el uso de la violencia de forma global. Al preguntarle por el impacto que ha tenido su participación y las consecuencias se muestra dolido y afectado. Se considera recomendable seguir trabajando sobre la toma de conciencia acerca de su responsabilidad individual en relación a los actos delictivos realizados en el pasado. Sin embargo, considero que se han sentado bases terapéuticas para ello."*

*La conclusión que alcanza la sala tras la valoración de todos estos elementos es que el interno ha iniciado una evolución que debe considerarse positiva, pero todavía está en una fase temprana de la asunción de responsabilidad por los hechos cometidos, por eso indica el psicólogo que es recomendable seguir*



*trabajando sobre la toma de conciencia de la responsabilidad individual por sus actos delictivos. Por esta razón se considera prematura la concesión del permiso, al tiempo que la justificación del permiso como preparación para la vida en libertad no parece muy realista, teniendo en cuenta los tiempos de condena pendientes. Por esta razón entendemos que debe ser estimado el recurso del Ministerio Fiscal".*

*De igual manera, Auto 899/2021, de 25 de noviembre: Como recuerda el auto de esta Sala 757/2020, de 29 de octubre, "... ha expuesto reiteradamente esta Sala que la carencia de sanciones vigentes, el comportamiento en prisión normal, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Ministerio Fiscal, ni a la necesidad de profundizar en el tratamiento de la percepción por parte del interno del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva; siendo de destacar que consta en el expediente que el ahora recurrido no participa en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismos cometidos".*

*Asimismo, afirma el auto 338/2021, de 30 de abril, de la Sección 1ª de la Sala Penal de la Audiencia Nacional; que "este Tribunal ha apuntado igualmente, en autos de 5 de diciembre de 2018, 20 diciembre 2018, 8 de enero de 2019, 25 de febrero de 2019 y 21 de abril de 2019, 22 de octubre de 2020, 26 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que, aun cuando la acumulación no es incompatible con los fines retributivos y de prevención general y especial propios de toda pena de prisión, tampoco es incompatible con que la interpretación de la norma penitenciaria se haga atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, tal como dispone el art. 3 del Código Civil, por lo que, desde este punto de vista, no cabe ignorar que es difícil de entender socialmente la concesión de permisos a condenados por delitos graves como los de terrorismo a penas de larga duración, con un límite de cumplimiento muy inferior, cuando aún está lejana la fecha de extinción de la pena acumulada y no consta un profundo cambio de actitudes, ya por las circunstancias criminológicas existentes, ya por creer que el cambio de actitud es debido a la influencia de factores externos al interno".*

*Dicho auto añade que "también hemos reiterado, entre otros, en autos de 4 y 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que la carencia de sanciones vigentes, el correcto comportamiento en prisión, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Juez a quo ni excluyen la necesidad de profundizar en el tratamiento de la percepción por parte de los internos del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva, máxime si no consta la participación en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismo cometidos".*

*En el caso presente, la fecha de finalización de cumplimiento está prevista para el 29-12- 2029, faltando más de tres años para el cumplimiento de las*



*tres cuartas partes de la pena; se trata de delitos de considerable gravedad (las penas se recogen en el Fundamento Tercero de esta resolución); y no consta ninguna declaración de voluntad y/o actuación del interno que demuestre un profundo cambio de actitud en relación con las víctimas del delito. Por todo ello, procede asumir la posición procesal del Fiscal, con estimación del recurso interpuesto, dejando sin efecto la resolución recurrida".*

A pesar de lo expuesto, el centro ni siquiera se molesta en explicar el porqué de la concesión del permiso.

Por lo expuesto, SE OPONE a la concesión del permiso.

Madrid, a 18 de febrero de 2022.

